CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 12:40:41,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2023 10:31:23,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 18:17:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/04/2023 18:02:01,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2023 15:26:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2023 17:13:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

**PRESCRIPCIÓN EN DELITO DE TERRORISMO**

Es fundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme con las normas del Código Penal de 1924, pues a la fecha ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la **REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** contra del auto superior del trece de julio de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción** formulada por el fiscal superior en el proceso penal que se le siguió a **SEGUNDO VIRGILIO GUTIÉRREZ ZAMORA O VIRGILIO GUTIÉRREZ ZAMORA** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo[1], en agravio del Estado. En consecuencia, declaró **la extinción de la acción penal por prescripción** y dispuso el archivo definitivo del proceso.

**De conformidad** con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

## CONSIDERACIONES

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.** Conforme fluye de los actuados se atribuye al acusado Segundo Virgilio Gutiérrez Zamora o Virgilio Gutiérrez Zamora haber integrado la organización terrorista Sendero Luminoso y, bajo tal condición, haber participado en diversos atentados terroristas realizados el 27 de noviembre de 1989; el 7 y 9 de mayo y el 26 y 27 de noviembre en 1990, quien a su vez se desempeñó como pando político del Primer Sector de la organización terrorista denominada PCP – SL en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

[1] Previsto en los artículos 288-A y el inciso f del artículo 288-B del Código penal de 1924, modificado por la Ley N.° 24953.

**SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

**SEGUNDO.** La Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia declaró:

**i)** **Insubsistente** la acusación fiscal, así como **nulo** el auto de enjuiciamiento únicamente en el extremo referido a la calificación jurídica de los hechos que se le imputaron a Segundo Virgilio Gutiérrez Zamora o Virgilio Gutiérrez Zamora. En consecuencia, haciendo una correcta calificación jurídica de los mismos, se encuentran previstos en los artículos 288-A y el inciso f del artículo 288-B del Código penal de 1924, modificado por la Ley N.° 24953.

**ii)** **Fundada la excepción de prescripción** formulada por el fiscal superior en el proceso penal que se le siguió al citado acusado por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo[2] en agravio del Estado. En consecuencia, declaró **la extinción de la acción penal por prescripción** y dispuso el archivo definitivo del proceso.

En esencia, sostuvo que la conducta que se le imputó se produjo entre los años 1989 a 1990, la que se subsumió en el delito de terrorismo, previsto en los artículos 288-A y 288-B, inciso f de la Ley N.° 24953[3] del Código Penal (CP) de 1924. La pena prevista para este delito es de internamiento no menor de quince años.

En consecuencia, desde el **27 de noviembre de 1990** hasta la fecha en la que se expidió el auto impugnado, han transcurrido 31 años, 3 meses y 28 días[4] conforme al inciso 2 del artículo 119 y al artículo 121 del Código Penal de 1924; por lo cual la acción penal se encuentra prescrita.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

**TERCERO.** La procuradora pública de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior formuló su recurso de nulidad y sostuvo como agravios:

---

[2] Previsto en los artículos 288-A y el inciso f) del artículo 288-B del Código penal de 1924, modificado por la Ley N.° 24953.

[3] Aclarado mediante dictamen fiscal del 18 de mayo de 2022 (foja 1469).

[4] Consideró la suspensión del plazo de prescripción por las resoluciones administrativas del Poder Judicial.

**3.1.** La Ejecutoria Suprema del 14 de diciembre de 2007 sostiene que el grupo terrorista Sendero Luminoso era una organización estructurada verticalmente con jerarquías, cadenas de mando y ejecutores fungibles, en el que los hombres de atrás ejercían el dominio del hecho.

**3.2.** El inciso a del artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala que se comprende al delito de asesinato como un delito de lesa humanidad, siempre que reúna dos requisitos: que se cometa como parte de un ataque generalizado y sistemático; y cuando se atente contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La procuradora agregó que, según la Sala Penal Especial de la Corte Suprema[5], el autor de dicho delito podía ser un órgano de poder estatal o una organización delictiva que asume el control de facto de un territorio.

**3.3.** El delito de terrorismo constituye un crimen de lesa humanidad, tiene carácter imprescriptible conforme se estipuló en el artículo 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

### OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

**CUARTO.** El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen N.° 887-2022-MP-FN-1°FSP del 2 de diciembre de 2022, **opinó** que se declare no haber nulidad en el auto superior del 3 de junio de 2021. En esencia, sostuvo que no es posible asignar la calificación internacional de lesa humanidad a los hechos que se le imputaron al acusado, conforme se expresó en los fundamentos quinto y sexto del Recurso de Nulidad N.° 569-2020; y tampoco se cumplen los componentes para determinarlo como delito de lesa humanidad.

## FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

**QUINTO.** La prescripción es una causal de extinción de la acción penal, cuya declaratoria produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.° 08-

[5] Según lo que señaló en la sentencia del 7 de abril de 2009, Expediente N.° 19-2001.

2009/CJ-116[6] señala que para determinar el plazo de prescripción se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo.

Asimismo, este plazo de prescripción puede ser ordinario o extraordinario. Con relación al primero, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito. Mientras que el plazo extraordinario opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

**SEXTO**. A esto cabe agregar que el CP de 1924 (aplicable en el presente caso) y el CP de 1991 (aplicable en la medida que sea favorable al imputado) contemplan otras reglas especiales sobre los plazos de prescripción. Entre estas, el segundo párrafo del artículo 119 del CP de 1924 regula la duplicidad del plazo de prescripción para aquellos delitos cometidos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el artículo 81 del CP de 1991 establece que los plazos prescriptorios se reducen a la mitad cuando la edad del sujeto activo fuera menor de veintiún o más de sesenta y cinco años, al tiempo de la comisión del hecho punible.

Aunado a ello, es preciso tener en cuenta aquellas reglas sobre prescripción derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad[7], en cuyo literal b del artículo I se señala:

> Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: […]
>
> **b)** Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[8], en su artículo 29, señala que los crímenes de la competencia de la citada Corte no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad.

---

[6] Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del Código Penal, fj. 10.
[7] Del 26 de noviembre de 1968, cuya adhesión fue aprobada el 11 de junio de 2003.
[8] Del 17 de julio de 1998.

**RESPECTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

**SÉPTIMO.** En nuestro ordenamiento jurídico no existe el delito de lesa humanidad tipificado como figura delictiva en el Código Penal[9]. Sobre ello se ha explicado que el legislador nacional no ha tipificado, hasta el momento, figuras concretas sobre el crimen de lesa humanidad, por lo que las condenas deben dictarse, en su caso, desde los tipos penales ordinarios respectivos: homicidio, secuestro, violación, lesiones graves, etcétera[10].

**OCTAVO.** El Tribunal Constitucional ha reconocido que se configura un crimen de lesa humanidad cuando se presentan copulativamente los siguientes supuestos:

**a)** cuando, por su naturaleza y carácter, denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad;

**b)** cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático;

**c)** cuando responde a una política (no necesariamente declarada de manera formal) promovida o consentida por el Estado, y

**d)** cuando se dirige contra la población civil[11].

**NOVENO.** En la Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 2021 emitida en la Consulta N.° 33-2019/Nacional, respecto del delito de terrorismo, se señaló lo siguiente:

> El delito de terrorismo, en cualquiera de sus formas, no responde a una política promovida o consentida por el Estado (elemento configurativo del crimen de lesa humanidad). Por el contrario, es el Estado quien dirige el combate al terrorismo con el fin de acabar con este flagelo. De ahí que, aun cuando los actos de terrorismo perpetrados por Sendero Luminoso a través de sus integrantes afecten una pluralidad

[9] Caro John, José Antonio. (2014). *El delito de lesa humanidad*. Lima: Ideas Solución Editorial, p. 21.
[10] Primera Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 540-2015/Lima del 6 de enero de 2016, FJ 19.
[11] STC Expediente número 024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011, FJ 49; STC Expediente número 01969-2011-PHC/TC del 14 de junio de 2013, quinto párrafo del FJ 45; STC Expediente número 02071 2009-PHC/TC del 7 de abril de 2015, FJ 11.

de bienes jurídicos, como la vida, la salud, el patrimonio, la libertad y la seguridad, entre otros, y sea pasible de ser considerado un delito gravoso, ejecutado en perjuicio no solo del Estado, sino de la población civil, ello no implica que deba ser catalogado como delito de lesa humanidad, pues no se verifica uno de sus componentes para determinarlo así. Establecido ello, es de concluir que el tipo penal en comento, no es imprescriptible.

**ANÁLISIS DEL CASO**

**DÉCIMO.** Conforme con los agravios de la procuradora pública, básicamente la organización terrorista Sendero Luminoso ejecutó organizadamente ataques sistemáticos contra la población civil y que estos, por su contexto y naturaleza, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, además de ser infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Consideró que el delito de terrorismo debe ser calificado como un crimen de lesa humanidad y que, por ello, los hechos que corresponden al presente caso no han prescrito.

**DECIMOPRIMERO**. Al respecto, en este caso no se han configurado los elementos desarrollados en la doctrina constitucional para determinar que el delito de terrorismo es un crimen de lesa humanidad. Aunado a ello, este Colegiado no puede asumir competencias propias del órgano persecutor y establecer que los hechos denunciados constituyen delitos de lesa humanidad, sin que ello haya sido precisado en la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, pues se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, así como los principios de independencia e imparcialidad.

**DECIMOSEGUNDO**. Ahora bien, al acusado Segundo Virgilio Gutiérrez Zamora o Virgilio Gutiérrez Zamora se le imputaron los hechos se acaecidos el 27 de noviembre de 1989; el 7 y 9 de mayo; y el 26 y **27 de noviembre en 1990**. Desde esta última fecha debe tomarse en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción.

**12.1.** En ese sentido, para determinar la corrección de la resolución recurrida, es conveniente señalar la normativa aplicable vigente al momento de los hechos. Así, se tiene que la conducta atribuida al acusado se calificó como el delito de terrorismo en perjuicio del Estado.

Al respecto, del auto impugnado se desprende que los hechos fueron subsumidos en los artículos 288-A y 288-B, inciso f del CP de 1924, modificado por la Ley N.° 24953.

**12.2.** Ahora bien, para determinar la corrección de la resolución recurrida, es conveniente señalar la normativa aplicable vigente al momento de los hechos, conforme con los artículos 288-A, 288-B, literal f y 288-C, introducidos por el Código Penal de 1924 con la Ley N.° 24953, cuyo texto literal era el siguiente:

> **Artículo 288-A.** Será reprimido con penitenciaria no menor de quince años el que provocara, creará o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de estas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.
>
> La misma pena que a los autores materiales del delito se les aplicará a los instigadores o autores intelectuales, coautores y cómplices.
>
> El juez podrá disminuir la pena del cómplice hasta en una tercera parte de la represión que se le imponga al autor del hecho punible. Si la pena del hecho punible fuese la de internamiento, la pena al cómplice será la de penitenciaria no menor de doce años.
>
> **Artículo 288-B.** La pena será:
>
> f) **De internamiento**, cuando se causare muerte o lesiones graves. [Énfasis agregado]

**DECIMOSEGUNDO.** En lo concerniente a la prescripción de la acción penal por el delito de terrorismo, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era de veinte años, mientras que para los delitos que merecían penitenciaria o relegación era de diez años. Además, se señaló en su segundo párrafo que el plazo de la prescripción se aumentaba en una mitad cuando se tratasen de delitos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el **artículo 121 del acotado Código** regulaba el plazo de prescripción extraordinaria y, de acuerdo con este, la acción penal prescribía, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepase en una mitad.

**DECIMOTERCERO.** Con base en lo anotado, el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal atribuida al acusado es de veinte años; asimismo, según el artículo 121 del acotado Código, el plazo extraordinario es de treinta años, y es este el aplicable al presente caso.

Cabe señalar que Sala Penal Superior consideró la suspensión del cómputo del plazo de prescripción extraordinario debido a las resoluciones administrativas del Poder Judicial que dispusieron la suspensión de plazos procesales por la emergencia sanitaria por Covid-19 por 3 meses y 16 días.

No obstante, este Supremo Tribunal advierte que, conforme con lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.° 03580-2021-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que mediante resoluciones administrativas no se pueden suspender los plazos de prescripción, debido a que estas no tienen rango de ley. En ese sentido, en el caso que nos ocupa transcurrieron 31 años, 7 meses y 13 días a la fecha de la emisión del auto impugnado, por lo que la prescripción de la acción penal ya operó.

En conclusión, fue correcta la decisión de la Sala Superior y corresponde ratificar la resolución impugnada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en el auto superior del trece de julio de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que declaró **fundada la excepción de prescripción** formulada por el fiscal superior en el proceso penal que se le siguió a Segundo Virgilio Gutiérrez Zamora o Virgilio Gutiérrez Zamora por la presunta comisión del delito contra la

tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del Estado. En consecuencia, declaró **la extinción de la acción penal por prescripción** y dispuso el archivo definitivo del proceso.

**II. DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

*SYCO*/rvh